



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-43/2021

**ACTOR:** PARTIDO PAZ PARA  
DESARROLLAR ZACATECAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** MOISÉS MESTAS  
FELIPE

Ciudad de México a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Paz para Desarrollar Zacatecas, en el sentido de **confirmar** la determinación emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-RR-003/2021, de veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, por la cual desechó, por extemporánea, la demanda interpuesta por el partido político actor en contra del acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**ÍNDICE**

I. ASPECTOS GENERALES .....	2
II. ANTECEDENTES.....	3
III. COMPETENCIA .....	5
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA .....	7
1. Requisitos de procedencia.....	7
2. Requisitos especiales. ....	9
IV. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA .....	9
1. Determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. (acto impugnado).....	10
2. Argumentos del recurrente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral. ....	12
V. ESTUDIO .....	13
1. Litis o aspectos a resolver.....	14
2. Tesis de la decisión.....	14
3. Justificación de la decisión.....	14
3.1 Marco jurisprudencial del análisis de los agravios.....	14
3.2 Caso concreto.....	15
3.3 Conclusión .....	25
VI. RESUELVE .....	25

**I. ASPECTOS GENERALES**

La resolución controvertida en el presente medio de impugnación es la sentencia que dictó el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-RR-003/2021, por la cual desechó, al haber considerado que se presentó de forma extemporánea, el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Paz para Desarrollar Zacatecas, en contra del acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el que se aprobaron modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, respecto a la implementación de acciones afirmativas, para el proceso electoral local 2020-2021.



## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido actor, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, para renovar al titular del poder ejecutivo del Estado, así como integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- 2. Modificación de lineamientos de dos mil veinte.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió Acuerdo ACG-IEEZ-065/VI/2020, mediante el que se aprobaron las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
- 3. Modificación de lineamientos de dos mil veintiuno** El diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021, mediante el que se aprobaron nuevas modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, respecto a la implementación de acciones afirmativas en el registro.
- 4. Oficios del PAZ presentados ante el IEEZ.** Los días siete, nueve y diez de marzo del presente año, el partido actor solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas diversa documentación relacionada con el acuerdo precisado en el punto anterior; asimismo, consultó sobre la publicación del acuerdo impugnado y diversa documentación certificada requerida.

5. El diez de marzo posterior, el Instituto Electoral local dio respuesta a la consulta realizada por el actor, mediante oficio IEEZ-02/892/21.
6. **Recurso de Revisión.** El once de marzo del año en curso, el actor presentó recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para inconformarse por la modificación a los Lineamientos.
7. **Resolución del Tribunal Local (acto impugnado).** El veinticuatro de marzo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas desechó, por considerar extemporánea, la demanda presentada por el actor en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que aprobó las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos político y coaliciones, para la elección de Gubernatura, Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos.
8. **Presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Paz para Desarrollar Zacatecas, mediante su representante legal, interpuso, ante el Tribunal Electoral local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede. La demanda fue remitida a la Sala Regional Monterrey.
9. **Consulta competencial.** El Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación.
10. **Recepción y turno.** Mediante proveído de cinco de abril del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el



expediente identificado con la clave SUP-JRC-43/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### III. COMPETENCIA

12. La Sala Regional Monterrey consulta qué autoridad debe conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.
13. En ese sentido, se considera que es esta Sala Superior la competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. Ello es así, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, previendo que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la

materia será determinada por la Constitución General y las leyes aplicables<sup>1</sup>.

15. En tanto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate, donde de conformidad con el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, la Sala Superior, en única instancia, será competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral respecto de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
  
16. En el caso, la controversia se encuentra vinculada con una resolución dictada por el Tribunal Electoral local que guarda relación con la impugnación a las modificaciones realizadas a los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos político y coaliciones, para la elección de Gobernatura, Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.
  
17. Por tanto, es esta Sala Superior quien debe conocer y resolver del presente medio de impugnación, ya que como se advierte, los lineamientos impugnados se encuentran relacionados con las tres elecciones que se desarrollan actualmente en el estado de Zacatecas (Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos), por lo que, al encontrarse vinculada con la elección a la Gobernatura<sup>2</sup>, y toda vez

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



que la materia de impugnación resulta inescindible<sup>3</sup>, se considera que es esta Sala Superior quien debe conocer del juicio intentado, para efectos de la debida resolución de esta controversia.

18. Por lo anterior, la Sala Superior **es la competente para conocer de la controversia**; decisión que deberá ser comunicada a la Sala Regional Monterrey.

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

19. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>4</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### **1. Requisitos de procedencia**

20. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo primero; y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

---

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 13/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

<sup>4</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

21. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito, ii) consta la denominación del partido actor y la firma del representante, así como el domicilio para recibir notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma, y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que le causa el acto impugnado.
22. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la sentencia impugnada le fue notificada al partido político actor el veintitrés de marzo de este año y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.
23. **Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que, conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo insta es el Partido Paz para Desarrollar Zacatecas.
24. Asimismo, el medio de impugnación se promueve por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien además promovió el medio impugnativo ante la instancia local al cual recayó la resolución controvertida, por lo que se satisface el requisito de personería.
25. **Interés jurídico.** Se cumple el requisito, porque el Partido Paz para Desarrollar Zacatecas fue quien presentó la demanda que dio origen a la resolución que ahora se revisa, de ahí, que tengan interés en que se revoque la resolución controvertida.



26. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que la determinación impugnada es definitiva y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

## 2. Requisitos especiales.

27. **Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple este requisito, toda vez que el partido político actor aduce, esencialmente, la vulneración a los artículos 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente.

28. **Violación determinante.** En el caso, se considera que la violación es determinante para la procedencia del juicio, ya que el partido actor impugna una sentencia del tribunal electoral local, por el cual desechó su demanda, interpuesta en contra del acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que aprobó las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos político y coaliciones, para la elección de Gubernatura, Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, lo cual, pudiera tener un impacto en el resultado del proceso electoral local que se encuentra en desarrollo.

29. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Esto es así, porque de determinarse que le asiste la razón al enjuiciante, es jurídicamente viable revocar la sentencia impugnada.

## IV. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

**1. Determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. (acto impugnado)**

**Acto controvertido ante la instancia local.**

30. El once de marzo de dos mil veintiuno, el partido político actor, por medio de su representante legal, presentó un recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de impugnar el Acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021, de diez de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, "... por el que se aprueban las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones"

**Determinación del tribunal local**

31. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, determinó desechar la demanda presentada, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

32. Lo anterior al considerar que, en el caso, el acto impugnado lo constituía el Acuerdo del Consejo General ACG-IEEZ-019/VIII/2021 de fecha diez de febrero de este año, a través del cual la autoridad responsable aprobó las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los Lineamientos, mientras que el medio de impugnación fue presentado hasta el once de marzo siguiente.

33. El tribunal local advirtió que el actor sostuvo en su demanda primigenia que la presentación extemporánea del medio de impugnación debía justificarse, ya que no ocurría por causas atribuibles al partido, sino que tenía su origen en las medidas sanitarias implementadas por el instituto electoral local con motivo de la contingencia sanitaria.



34. Asimismo, refirió que el actor señaló que en la actualidad se viven tiempos extraordinarios a los que tenemos que adaptarnos y no existe norma o disposición que prevea lo provocado por la pandemia, por lo que se han visto rebasados en sus pretensiones, por ello el actor manifestó que le asistía el derecho de impugnar en cualquier momento, solicitando que el medio de impugnación presentado le fuera admitido de manera extemporánea, con sustento en la jurisprudencia 25/2014 de Sala Superior, de rubro: “PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA”
35. Sin embargo, el Tribunal Electoral local determinó que no le asistía la razón al promovente, ya que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal sin que ninguna circunstancia extraordinaria justificara tal dilación, considerando que la jurisprudencia sólo es aplicable cuando se advierte que existen elementos objetivos que permitan concluir que el actor procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal, lo cual no acontecía en el caso.
36. Además, precisó que la contingencia sanitaria no exime del deber de cumplir con los plazos para la interposición de medios de impugnación, ni los interrumpe; máxime que no existió una imposibilidad o un obstáculo para que el escrito se presentara de manera directa ante la autoridad responsable, toda vez que del Protocolo de Seguridad Sanitaria del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas contempla el servicio presencial permanente de la oficialía de partes, que es el área en que se reciben los medios de impugnación; máxime si se toma en cuenta que el recurso de revisión si bien se presentó fuera del término

de cuatro días establecido por la ley, ello aconteció veintinueve días después de que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado.

37. Ello, toda vez que quedó acreditado por la autoridad administrativa local que el representante del partido actor tuvo conocimiento del acto desde el día de su emisión, ya que estuvo presente en la sesión extraordinaria del Consejo General en la que tuvo lugar la aprobación del acto impugnado.

38. Sin que fuera procedente considerar que el conocimiento del acto se dio con motivo de la publicación del contenido de los lineamientos al público en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el tres de marzo de dos mil veintiuno.

39. Por lo anterior, determinó desechar de plano el recurso de revisión intentado.

## **2. Argumentos del recurrente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

40. El partido actor, en su escrito de demanda, expone argumentos para de justificar la presentación extemporánea de la demanda local y para controvertir el acuerdo primigeniamente impugnado ante el Tribunal Electoral Local, ya que de los mismos se advierte lo siguiente:

- a. El partido actor manifiesta que es un hecho notorio que con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, las notificaciones de los actos y resoluciones del instituto electoral local se han llevado a través de medios electrónicos y en lo posible de forma personal, situación que ha provocado ser rebasados y por ello, de forma excepcional se presentó el medio de impugnación de forma extemporánea en contra del Acuerdo del Consejo General



ACG-IEEZ-019/VIII/2021 de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

- b. Expone que la emisión de dicho acuerdo le causa agravio, ya que con las modificaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral a los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos político y coaliciones en el estado de Zacatecas, se violenta el principio de legalidad; ello ya que no observa lo establecido en el artículo 35 de la Constitución General, al cambiar las reglas para la presentación y solicitud de registro de candidaturas, cuando su proceso de selección interna ya había concluido.
- c. Considera que también se violenta lo establecido por el artículo 41 Constitucional que establece que el registro de candidaturas que ya pasaron por un proceso interno debe ser conforme a la ley vigente en el momento de realizarla, por lo que las reglas implementadas por la autoridad local son una imposición al no existir fundamento para ellas.
- d. Señala que los lineamientos le causan agravio, porque se emiten preceptos de menor jerarquía a la contempladas en la ley en materia de registro de candidaturas.
- e. Argumenta que la resolución emitida por el Tribunal Electoral local inobserva los principios constitucionales de progresividad y convencionalidad, ya que únicamente se pronuncia respecto al plazo para la interposición del recurso de revisión con lo cual se determinó el desechamiento sin valorar la importancia y trascendencia del asunto puesto a su consideración.
- f. Considera que los lineamientos violan los derechos establecidos para los partidos políticos en materia de paridad de género, de registro de sus militantes y simpatizantes.

## **V. ESTUDIO**

## **1. Litis o aspectos a resolver**

41. En el caso, la materia de la controversia consiste en determinar si la resolución emitida el Tribunal responsable es conforme a derecho y si ese órgano jurisdiccional debidamente desechó la demanda presentada por el partido político actor en contra del acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

## **2. Tesis de la decisión**

42. Son **inoperantes** los agravios del actor, en razón de que sus manifestaciones resultan genéricas, reiterativas, subjetivas e imprecisas, ya que se limitan a reiterar los planteamientos del medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos a fin de combatir las consideraciones de la responsable.

## **3. Justificación de la decisión**

### **3.1 Marco jurisprudencial del análisis de los agravios**

43. La Sala Superior ha considerado que, al controvertir una resolución o acto de autoridad, se deben exponer argumentos adecuados para evidenciar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre cuando:

- a. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.



- c. Los argumentos se limitan reiterar los planteamientos del medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos a fin de combatir las consideraciones de la responsable.

44. La mera repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.<sup>5</sup>

45. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones de la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia, porque los planteamientos carecen de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

46. Resulta importante destacar que la carga impuesta en modo alguno es solamente una exigencia sin sentido, sino una necesidad de que los argumentos evidencien porque las consideraciones de la resolución controvertida son equivocadas.<sup>6</sup>

### 3.2 Caso concreto

47. En el caso, como se anticipó, los planteamientos resultan **inoperantes**, porque la parte actora se limita a realizar planteamientos genéricos, reiterativos, subjetivos, e imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

48. Ello es así, por que el actor no hace valer argumentos contundentes que controvertan frontalmente las consideraciones esenciales de la

---

<sup>5</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

<sup>6</sup> De conformidad con lo resuelto en los SUP-JDC-220/2021; SUP-JDC-277/2021; SUP-JDC-214/2021.

## **SUP-JRC-43/2021**

resolución impugnada, ya que los planteamientos realizados son sustancialmente los mismos efectuados en su demanda primigenia presentada ante el Tribunal Electoral responsable, por las siguientes razones.

- a. En su escrito de demanda, el actor señala que la presentación extemporánea del medio de impugnación ante la autoridad electoral local fue con motivo a las afectaciones y obstáculos ocasionados con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada con el virus SARS-CoV-2 que actualmente se vive, además de que la resolución emitida por el Tribunal Electoral local inobserva los principios constitucionales de progresividad y convencionalidad, ya que únicamente se pronuncia respecto al plazo para la interposición del recurso de revisión sin valorar la importancia y trascendencia del asunto puesto a su consideración; sin embargo ello lo realiza de forma genérica e imprecisa sin que exponga motivos y razones suficientes para combatir la determinación tomada por la responsable.
- b. El resto de su argumentación va dirigida a combatir el acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el que se aprobaron modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, respecto a la implementación de acciones afirmativas, para el proceso electoral local 2020-2021, argumentos de fondo que fueron expuestos en su demanda primigenia y que no fueron motivo de pronunciamiento por el tribunal responsable, al haber sido desechada su demanda.

49. En el caso, con la finalidad de evidenciar por qué los motivos de disenso son inoperantes, se estima pertinente insertar una tabla, en cuya primera columna se observan los agravios aducidos ante el



tribunal electoral local y, en la segunda, los planteamientos expuestos en este juicio.

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p><b>MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTES.</b></p>  <p><b>Lic. Ma del Refugio López Berumen</b>, en mi calidad de Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, personalidad que acredito en términos de la respectiva certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; por medio del presente escrito, me dirjimos a usted a interponer Recurso de Revisión, en contra del Acuerdo del Consejo General Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ACG-IEEZ-019/VIII/2021 de 10 de febrero de 2020, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los <b>Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones</b>; con domicilio en avenida García Salinas # 315, Guadalupe, Zacatecas, con correo electrónico <a href="mailto:paz.desarrollar2020@gmail.com">paz.desarrollar2020@gmail.com</a> mismos que señalo para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y quién además solicito se le reconozca personería en el presente asunto a la licenciada Diana Carina González Flores como representante suplente quién es la representante propietaria del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; ante Ustedes comparezco:</p> <p>A. <b>Interponer Recurso de Revisión</b> en contra del Acuerdo del Consejo General Instituto Electoral del Estado de Zacatecas - ACG-IEEZ-019/VIII/2021 de 10 de febrero de 2020, y <b>Publicación</b> de marzo de 2021 por el que se aprueban las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los <b>Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones</b>:</p> <p>Que por medio del presente escrito, con la representación que ostento, y con fundamento en los artículos 1°, 35°, y 41, 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, PÁRRAFO 1 Y 2, 42, 43 PÁRRAFO 1 Y 7 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, 13, 31, 32, y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 12, 17, 18, 23, 24, 140, 315, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, <b>27 fracciones XI Y XXVI, y demás relativos de la Ley Orgánica del Instituto</b>; en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y de más relativos; vengo a interponer <b>RECURSO DE REVISIÓN</b> Conforme a los siguientes:</p> <p>Previo a los argumentos de impugnación y hechos. Manifiesto previamente que conforme a los plazos estipulados por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electo, la presente petición estaría <b>afectada de extemporaneidad</b>, sin embargo no sería por causa ni imputables al ni atribuíbles al partido que represento.</p> <p>Es cierto como lo es que hemos sido convocados y hechos del conocimiento de todos los actos y resoluciones del instituto, a través de medios electrónicos y en lo posible para el propio Instituto de manera personal por conducto de la suscrita</p> <p>Sin embargo como el propio Consejo General lo expone en los antecedentes del Acuerdo que hoy se impugna éste decretó la suspensión de las actividades por la Contingencia de la pandemia provocada por el coronavirus de tipo 2 <b>causante del síndrome respiratorio agudo severo</b>,<sup>2</sup> abreviado SARS-CoV-2 que a la fecha queja al mundo desde el 20<sup>mo</sup> marzo del 2020, para lo cual expones en su propio acuerdo "Asimismo, el cuatro de agosto del dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral por instrucciones del Consejo Presidente, comunicó al público en general que se continuaría con la suspensión de actividades administrativas de manera presencial de la autoridad administrativa electoral local hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las</p>	<p><b>MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTES.</b></p> <p><b>Lic. Ma del Refugio López Berumen</b>, en mi calidad de Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado del partido Para Desarrollar Zacatecas, (PAZ) personalidad que acredito en términos de la respectiva certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; por medio del presente escrito, me dirjimos a usted con legitimación y el interés legítimo que ostento a interponer en contra de la Sentencia emitida por parte del Tribunal de Justicia Electoral en el Recurso de Revisión <b>TRJEE-RR-003/2021 veintidós de marzo de dos mil veintiuno y notificado el veinticuatro de los corrientes por lo que se declara improcedente por haber sido presentado fuera de los plazos de ley.</b></p> <p>Señalo como domicilio en Avenida García Salinas # 315, Guadalupe, Zacatecas, con correo electrónico <a href="mailto:paz.desarrollar2020@gmail.com">paz.desarrollar2020@gmail.com</a>, el teléfono celular <b>4921409763</b> mismos que señalo para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y quién además solicito se le reconozca personería en el presente asunto a la licenciada Diana Carina González Flores como representante suplente quién es la representante del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; ante Ustedes comparezco:</p> <p>Que por medio del presente escrito, con la representación que ostento, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo 3, 17, párrafo 2°; 35, 41; 115, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 inciso d), 9 inciso e), 86, 87 inciso b), 88, 89, y 90 de la Ley del General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 35, PÁRRAFO 1 Y 2, 42, 43 PÁRRAFO 1 Y 7 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12, 17, 18, 23, 24, 140, 315, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, <b>27 fracciones XI Y XXVI, y demás relativos de la Ley Orgánica del Instituto</b> y de más relativos; vengo a interponer <b>JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL</b> en los términos que a continuación se hacen valer.</p> <p><b>HECHOS</b></p> <p>Es cierto como lo es que hemos sido convocados y hechos del conocimiento de todos los actos y resoluciones del instituto, a través de medios electrónicos y en lo posible para el propio Instituto de manera personal por conducto de la suscrita</p> <p>Sin embargo como el propio Consejo General lo expone en los antecedentes del Acuerdo que hoy se impugna éste decretó la suspensión de las actividades por la Contingencia de la pandemia provocada por el coronavirus de tipo 2 <b>causante del síndrome respiratorio agudo severo</b>,<sup>2</sup> abreviado SARS-CoV-2 que a la fecha queja al mundo desde el 20<sup>mo</sup> marzo del 2020, para lo cual expones en su propio acuerdo "Asimismo, el cuatro de agosto del dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral por instrucciones del Consejo Presidente, comunicó al público en general que se continuaría con la suspensión de actividades administrativas de manera presencial de la autoridad administrativa electoral local hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud" Por lo que implicó que de igual forma en los partidos restringiéramos muchas de las personas del Comité Estatal a Trabajo a distancia, es cierto como lo es que se nos ha proporcionada la información en cada momento, pero esta no ha sido ni será tan efectiva como lo fue en antaño, de perdona a persona. El mismo Instituto se ha visto rebasado por falta de su personal, y entorpecido, actúa en lo posible con la</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p><b>autoridades sanitarias y de salud</b> Por lo que implicó que de igual forme en los partidos restringiéramos muchas de las personas del Comité Estatal a Trabajo a distancia, es cierto como lo es que se nos ha proporcionado la información en cada momento, pero esta no ha sido ni será tan efectiva como lo fue en antaño, de perdona a persona. El mismo Instituto se ha visto rebasado por falta de su personal, y entorpecido, actúa en lo posible con la efectividad que sin la contingencia sanitaria lo fue. TODOS HEMOS SIDO REVASADOS. No ha habido autoridad, sector afectado, disminuido, paralizado, etc.</p> <p>Es el caso que los mismos requerimientos que antes con toda la diligencia y premura se solicitaban, así se entregaba, y como lo acreditó, se hace una petición se tardan tres días en resolver, todos somos diligentes y respetuosos, vivimos otros tiempos, otros momentos, otros actuares, que no eran de nosotros.</p> <p>Sabedores que vivimos tiempos extraordinarios, a los que nos tenemos que adaptar, y que no existe norma o disposición que prevea lo provocado por la pandemia del COVID-19, es que nos hemos visto igualmente rebasados en nuestras pretensiones con las que hoy comparecemos sustentados en lo tocante de la jurisprudencia 25/14:</p> <p><b>PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESCHAMAMIENTO POR EXTENSIONIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).</b>- De la interpretación del artículo 435, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario, y por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el deschamamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.</p> <p>Es por ello que acudimos solicitando se valore los tiempos extraordinarios que vivimos en materia de salud, que ha provocado el confinamiento de miles de personas, entre ellas no escapan los compañeros de partido. Empero pretendemos que este Tribunal se pronuncie por la legalidad o ilegalidad del Acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021 de 10 de febrero de 2020, y Publicado el 3 de marzo de 2021 por el que se aprueban las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones emitido por el Consejo General, en el consideramos rebasa sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, para lo cual acudimos en base a los siguientes:</p> <p><b>ANTECEDENTES Y HECHOS:</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El 7 de Septiembre del año 2020 da inicio el proceso electoral ordinario concurrente de 2020-2021, para renovar la Gobernatura del Estado, las diputaciones de mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como los Ayuntamientos de la entidad, para lo cual el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 aprobó el Calendario para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACGIEEZ-032/2020, por determinación del Instituto Nacional Electoral por Resolución INE/CG289/2020, calendario que modifican los plazos y fechas establecido en la ley electoral del Estado de Zacatecas del actual proceso electoral, por lo que para el inicio de las precampañas las cuales de acuerdo al calendario electoral del proceso Electoral, se iniciarán a partir del 23 de diciembre de 2020 y concluirán el 31 de enero de 2021.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Por lo que, en fecha 28 de Noviembre del 2020 y con la finalidad de observar cada una de las etapas que integran el proceso electoral en tiempo y forma nuestro instituto político "Para Desarrollar Zacatecas" (PAZ), el 21 de Noviembre a través del Comité Ejecutivo Estatal, emitimos de conformidad con el artículo 91 de los estatutos convocatoria (...)</p> <p><b>APARTADO DE AGRAVIOS</b></p> <p><b>JEZ</b></p> <p>Los agravios lo señalaremos conforme los temas que impactan en el reglamento impugnado.</p> <p><b>UNO.</b> Como se desprende del hecho marcado como SEGUNDO, el proceso interno de selección de candidatos del Partido PAZ inició el 28 de noviembre de año próximo pasado, y ya había concluido para el 10 de febrero del presente año, en el que ya contábamos con las candidatas y candidatos a los diferentes cargos de elección popular, tanto para las listas como para las fórmulas de candidatos.</p> <p>Nos causa agravio que no se observe el principio de legalidad por parte del órgano electoral al no observar el artículo 35 de la Constitución Política del Estado, el cual establece:</p> <p>Artículo 35.</p> <p>... Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanan. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía censal, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>Nos causa agravio el hecho que no solo ya encaminado nuestro proceso interno sino ya concluido éste, el órgano electoral nos cambia las reglas para la presentación y solicitud del registro de candidatos, establecido en el artículo 12 que para el registro de candidatas a diputados propietarios se elegirá a una suplente, del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino. Disposición que va en contra de lo estipulado en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en sus artículos 17, 18, 23, 24, 27, 140 y 315, en los cuales se establecen que las fórmulas de candidatos de propietarios y suplentes estarán integradas por personas del mismo género.</p>	<p>efectividad que sin la contingencia sanitaria lo fue. TODOS HEMOS SIDO REVASADOS. No ha habido autoridad, sector afectado, disminuido, paralizado, etc.</p> <p>Es el caso que los mismos requerimientos que antes con toda la diligencia y premura se solicitaban, así se entregaba, y como lo acreditó, se hace una petición se tardan tres días en resolver, todos somos diligentes y respetuosos, vivimos otros tiempos, otros momentos, otros actuares, que no eran de nosotros.</p> <p>Sabedores que vivimos tiempos extraordinarios, a los que nos tenemos que adaptar, y que no existe norma o disposición que prevea lo provocado por la pandemia del COVID-19, es que nos hemos visto igualmente rebasados en nuestras pretensiones con las que hoy comparecemos sustentados en lo tocante de la jurisprudencia 25/14:</p> <p><b>PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESCHAMAMIENTO POR EXTENSIONIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).</b>- De la interpretación del artículo 435, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario, y por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el deschamamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.</p> <p>Es por ello que acudimos solicitando se valore los tiempos extraordinarios que vivimos en materia de salud, que ha provocado el confinamiento de miles de personas, entre ellas no escapan los compañeros de partido. Empero pretendemos que este Tribunal se pronuncie por la legalidad del Acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021 de 10 de febrero de 2020, y Publicado el 3 de marzo de 2021 por el que se aprueban las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones emitido por el Consejo General, en el consideramos rebasa sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, para lo cual acudimos en base a los siguientes:</p> <p>Así mismo como lo exponemos en postariones líneas el propio órgano electoral, también emití los lineamientos de manera extemporánea, ya que estos los emitiré ya iniciados los procesos internos de elección de candidatos en diversos partidos políticos, específicamente en el del PAZ, y posteriormente ya terminadas las precampañas realiza nuevas reformas y adiciones a los lineamientos.</p> <p><b>ANTECEDENTES Y HECHOS:</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El 7 de Septiembre del año 2020 da inicio el proceso electoral ordinario concurrente de 2020-2021, para renovar la Gobernatura del Estado, las diputaciones de mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como los Ayuntamientos de la entidad, para lo cual el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 aprobó el Calendario para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACGIEEZ-032/2020, por determinación del Instituto Nacional Electoral por Resolución INE/CG289/2020, calendario que modifican los plazos y fechas establecido en la ley electoral del Estado de Zacatecas del actual proceso electoral, por lo que para el inicio de las precampañas las cuales de acuerdo al calendario electoral del proceso Electoral, se iniciarán a partir del 23 de diciembre de 2020 y concluirán el 31 de enero de 2021.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Por lo que, en fecha 28 de Noviembre del 2020 y con la finalidad de observar cada una de las etapas que integran el proceso electoral en tiempo y forma nuestro instituto político "Para Desarrollar Zacatecas" (PAZ), el 21 de Noviembre a través del Comité Ejecutivo Estatal, emitimos de conformidad con el artículo 91 de los estatutos convocatoria (...)</p> <p><b>APARTADO DE AGRAVIOS</b></p> <p>Manifestamos en el escrito inicial del Recurso de Revisión como agravios y que los presentamos ahora a efecto de que sean valorados y son los siguientes:</p> <p>Los agravios lo señalaremos conforme los temas que impactan en el reglamento impugnado.</p> <p><b>UNO.</b> Como se desprende del hecho marcado como SEGUNDO, el proceso interno de selección de candidatos del Partido PAZ inició el 28 de noviembre de año próximo pasado, y ya había concluido para el 10 de febrero del presente año, en el que ya contábamos con las candidatas y candidatos a los diferentes cargos de elección popular, tanto para las listas como para las fórmulas de candidatos.</p> <p>Nos causa agravio que no se observe el principio de legalidad por parte del órgano electoral al no observar el artículo 35 de la Constitución Política del Estado, el cual establece:</p> <p>Artículo 35.</p> <p>... Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanan. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía censal, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>Nos causa agravio el hecho que no solo ya encaminado nuestro proceso interno sino ya concluido éste, el órgano electoral nos cambia las reglas para la presentación y solicitud del</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>Dicha disposición además de ser violatoria de los principios de paridad de género es violatoria de los principios de certeza, legalidad, equidad en el registro para los diversos cargos de elección popular.</p> <p>El principio de paridad de género está plasmado desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Zacatecas, y en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas con sus respectivas reglas, prevista por el constituyente federal y el legislador local. El principio de paridad tomó décadas construirlo y llegar hasta este momento en el que por determinación constitucional ha quedado asentado para garantizar la igualdad sustantiva en los diversos cargos de elección popular entre mujeres y hombres. A través de un proceso democratizador incluyente se determinó la participación igualitaria entre mujeres y hombres.</p> <p>El Partido PAZ está convencido de la igualdad y no discriminación de la participación de las mujeres en la democratización de la vida nacional a través del acceso de las mujeres al poder público. En la modificación de las fórmulas paritarias, se modifica también el principio de paridad, se rompe lo logrado, al modificar la fórmula paritaria se encuentra un tremendo engaño; retroceder a las fórmulas mixtas en cualquiera de sus vertientes, es encaminarse a retroceder de manera engañosa.</p> <p>Además como lo sostenemos va en contravención de las disposiciones Constitucionales y legales que en la materia son vigentes. Ha sido costoso el proceso democratizador para lograr lo estipulado en las normas en materia de fórmulas paritarias. Hecho que solo le corresponde modificar el Poder Legislativo tanto federal como local a través de un proceso legislativo. Los Tribunales Constitucionales a través de Jurisprudencia o al Máximo Tribunal Constitucional que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Además que el artículo 37 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos establece que. La declaración de principios contendrá, por lo menos: "e) <b>La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres</b>" y estas fórmulas impuestas por el IEEZ, violentas la normatividad electoral tanto federal como local, en lo que se configura la violación al principio de legalidad que debe observar en todos sus actos y resoluciones.</p> <p>DOS. Nos causa tremendo agravio el hecho que en el contenido de los lineamientos en diversos artículos, estipula de manera coercitiva la obligación de los partidos políticos que <b>en el registro de las planillas de representación proporcional tanto de diputados como de regidores deberá encabezar la lista una mujer.</b> Le menciono coercitiva, toda vez que en lo estipulado se determina que al no cumplir con dicho regla se negará el registro.</p> <p>Como se advierte de los lineamientos emitidos por el Consejo General se excede en sus facultades de regular el procedimiento de registro de candidatos, que es la única facultad con la que cuenta, ya que lo que más bien emitió normas que modificar, derogar, adicionar lo no contemplado en la Ley Electoral. El Consejo General tiene facultades solo de expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para su buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines. Por otro lado solo le corresponde vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso candidatos independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y para el caso que nos ocupa solo le corresponde <b>Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presentan los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral. ARTÍCULO 27 FRACCIÓNES XI Y XXVI.</b> Y en este lineamiento se ha sobrepasado al pretender legislar en la emisión de normas e imponer reglas que no se están previstas en la normatividad electoral estatal. No está establecido en dichos lineamientos solo el proceso de registro de candidatos conforme lo prevé la Ley Electoral, está más bien normando el proceso de registro de candidato, con nuevas reglas, nuevas disposiciones que cambian en todo sentido el proceso electoral.</p>	<p>registro de candidatos, establecido en el artículo 12 que para el registro de candidatos a diputados propietarios se elegirá a una suplente, del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino. Disposición que va en contra de lo estipulado en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en sus artículos 17,18, 23, 24, 27, 140 y 315, en los cuales se establecen que las fórmulas de candidatos de propietarios y suplentes estarán integradas por personas del mismo género.</p> <p>Dicha disposición además de ser violatoria de los principios de paridad de género es violatoria de los principios de certeza, legalidad, equidad en el registro para los diversos cargos de elección popular.</p> <p>El principio de paridad de género está plasmado desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Zacatecas, y en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas con sus respectivas reglas, prevista por el constituyente federal y el legislador local. El principio de paridad tomó décadas construirlo y llegar hasta este momento en el que por determinación constitucional ha quedado asentado para garantizar la igualdad sustantiva en los diversos cargos de elección popular entre mujeres y hombres. A través de un proceso democratizador incluyente se determinó la participación igualitaria entre mujeres y hombres.</p> <p>El Partido PAZ está convencido de la igualdad y no discriminación de la participación igualitaria entre mujeres y hombres en la democratización de la vida nacional a través del acceso de las mujeres al poder público. En la modificación de las fórmulas paritarias, se modifica también el principio de paridad, se rompe lo logrado, al modificar la fórmula paritaria se encuentra un tremendo engaño; retroceder a las fórmulas mixtas en cualquiera de sus vertientes, es encaminarse a retroceder de manera engañosa.</p> <p>Además como lo sostenemos en el Partido PAZ va en contravención de las disposiciones Constitucionales y legales que en la materia son vigentes. Ha sido costoso el proceso democratizador para lograr lo estipulado en las normas en materia de fórmulas paritarias. Hecho que solo le corresponde modificar el Poder Legislativo tanto federal como local a través de un proceso legislativo, a los Tribunales Constitucionales a través de Jurisprudencia o al Máximo Tribunal Constitucional que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Además de que el artículo 37 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos establece que. La declaración de principios contendrá, por lo menos: "e) <b>La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres</b>" y estas fórmulas impuestas por el IEEZ, violentas la normatividad electoral tanto federal como local, en lo que se configura la violación al principio de legalidad que debe observar en todos sus actos y resoluciones.</p> <p>DOS. Nos causa tremendo agravio el hecho que en el contenido de los lineamientos en diversos artículos, estipula de manera coercitiva la obligación de los partidos políticos que <b>en el registro de las planillas de representación proporcional tanto de diputados como de regidores deberá encabezar la lista una mujer.</b> Le menciono coercitiva, toda vez que en lo estipulado se determina que al no cumplir con dicho regla se negará el registro.</p> <p>Como se advierte de los lineamientos emitidos por el Consejo General se excede en sus facultades de regular el procedimiento de registro de candidatos, que es la única facultad con la que cuenta, ya que lo que más bien emitió normas que modificar, derogar, adicionar lo no contemplado en la Ley Electoral. El Consejo General tiene facultades solo de expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para su buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines. Por otro lado solo le corresponde vigilar</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>Para el presente proceso electoral 2020-2021 el Poder Legislativo no modificó las reglas del juego como facultad inherente a este; porqué el Instituto se tomó atribuciones que solo las puede realizar la Legislatura del Estado en el ámbito Estatal.</p> <p>Las normas contempladas en estos lineamientos relacionados con el hecho que encabece la lista de representación proporcional de diputados y ayuntamientos una mujer violentan además la vida interna de los partidos políticos, en la vertiente de la elección interna de candidatas y candidatos, ya que el proceso interno lo realizamos como mandan y en los <u>términos la ley electoral</u>, y conforme a los plazos estipulados.</p> <p>Las reformas y adiciones que el Consejo General emitió a los lineamientos, todos los partidos políticos con acreditación tanto nacional como locales nos encontrábamos en la fase de dictámenes y procedencias de candidaturas, conclusión de procesos internos de candidatas, incluso partidos que contaban con impugnaciones ante este Tribunal derivadas de sus procesos internos. Manifiesto lo anterior e insisto en que para esa fecha el partido PAZ ya contaba con sus precandidaturas, y al observar la disposición que nos imponen fuera de toda legalidad estaría violentando los derechos humanos en materia política ya que las fórmulas y listas fueron integradas conforme a la ley electoral de forma paritaria de un mismo género, y encabezadas tanto por hombres como por mujeres en diversos Ayuntamientos y en Diputados por un hombre, ya que para ello no hay disposición en la ley ni en la constitución que deba de realizarse como el Consejo lo impuso.</p> <p>Al cambiar las reglas de último momento y ya concluido los procesos internos estaríamos violentando los derechos adquiridos por las militantes, los militantes y simpatizantes que participaron, que además no se les dará certeza jurídica. Romperíamos con todo el esquema jurídico con el que venimos trabajando desde el mes de noviembre. De un pincelazo el Instituto nos echa abajo el trabajo DE LA ELECCIÓN INTERNA logrado en cada municipio, pese a la pandemia que no ha sido fácil. Insisto que de lo anterior se desprende que el Instituto, sobrepasó su facultad de regular.</p> <p>El artículo 35 reformado el 6 de junio de 2019, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que como derecho de la ciudadanía "ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación". De nueva cuenta es conforme a lo estipulado y <u>en términos de la Ley Electoral</u>.</p> <p>Por su parte el artículo 41 de la propia Constitución establece además que "Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Como se desprende de dicho precepto constitucional el registro de candidatas que ya pasaron por un proceso interno, debe ser conforme a la ley, conforme al derecho vigente y positivo establecidas en la ley, además que las propias reglas para observar el principio de paridad esta igualmente establecidas en la ley, y a la imposición que hace el Consejo General al respecto no existe norma legal, expedida y vigente. No observan el órgano electoral el principio de legalidad.</p> <p>El mismo artículo 41 en comento, establece que Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, <b>fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar</b></p>	<p>que las actividades de los partidos políticos y, en su caso candidatas independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y para el caso que nos ocupa solo le corresponde <u>registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de registros por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral. ARTICULO 27 FRACCIÓNES XI Y XXVI. ASÍ COMO OBSERVAR Y E IMPONER SU CUMPLIMIENTO</u>. Y en este lineamiento se ha sobrepasado al pretender legislar en la emisión de normas e imponer reglas que no se están previstas en la normatividad electoral estatal. No está establecido en dichos lineamientos solo el proceso de registro de candidatas conforme lo prevé la ley Electoral, está más bien nommando el proceso de registro de candidatas, con nuevas reglas, nuevas disposiciones que cambian en todo sentido del a cual proceso electoral.</p> <p>Para el presente proceso electoral 2020-2021 el Poder Legislativo no modificó las reglas del juego como facultad inherente a este; porqué el Instituto se tomó atribuciones que solo las puede realizar la Legislatura del Estado en el ámbito Estatal.</p> <p>Las normas contempladas en estos lineamientos relacionadas con el hecho que encabece la lista de representación proporcional de diputadas y ayuntamientos una mujer violentan además la vida interna de los partidos políticos, en la vertiente de la elección interna de candidatas y candidatos, ya que el proceso interno lo realizamos como mandan y en los <u>términos la ley electoral</u>, y conforme a los plazos estipulados. Del cual se derivaron tanto mujeres como hombres. De este se postularon mujeres y hombres que participaron en nuestro proceso interno, los cuales unos y otros encabezaban las listas.</p> <p>En el momento en que se produjeron las reformas y adiciones que el Consejo General emitió a los lineamientos, todos los partidos políticos con acreditación nacional como locales nos encontrábamos en la fase de dictámenes y procedencias de candidaturas, conclusión de procesos internos de candidatas, incluso partidos que contaban con impugnaciones ante este Tribunal derivadas de sus procesos internos. Manifiesto lo anterior e insisto en que para esa fecha el partido PAZ ya contaba con sus precandidaturas, y al observar la disposición que nos imponen fuera de toda legalidad estaría violentando los derechos humanos en materia política de nuestros precandidatos, ya que las fórmulas y listas fueron integradas conforme a la ley electoral de forma paritaria de un mismo género, y encabezadas tanto por hombres como por mujeres en diversos Ayuntamientos y en Diputados, ya que para ello no hay disposición en la ley ni en la constitución que deba de realizarse como el Consejo lo impuso.</p> <p>Al cambiar las reglas de último momento y ya concluido los procesos internos estaríamos violentando los derechos adquiridos por las militantes, los militantes y simpatizantes que participaron y que además no se les dará certeza jurídica. Romperíamos con todo el esquema jurídico con el que venimos trabajando desde el mes de noviembre. De un pincelazo el Instituto nos echa abajo el trabajo DE LA ELECCIÓN INTERNA logrado en cada municipio, pese a la pandemia que no ha sido fácil. Insisto que de lo anterior se desprende que el Instituto, sobrepasó su facultad de regular.</p> <p>El artículo 35 reformado el 6 de junio de 2019, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que como derecho de la ciudadanía "ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación". De nueva cuenta es conforme a lo estipulado y <u>en términos de la Ley Electoral</u>.</p> <p>Por su parte el artículo 41 de la propia Constitución establece además que "Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p><b>la paridad de género, en las candidaturas o los distintos cargos de elección popular...</b> Por tantos es obligación de los partidos observar en materia de paridad de género las reglas, normas establecidas en nuestra legislación. Por lo que el Partido PAZ, no solo está fomentando la paridad de género, sino la igualdad, ya que derivad de su proceso interno tenemos que hay mujeres que las listas de representación proporcional en Ayuntamientos las encabezan mujeres, pero no así en todas como lo impone el órgano electoral.</p> <p>El artículo 115 del mismo ordenamiento solo establece la Integración paritaria del Ayuntamiento, así como la constitución local, y las reglas específicas las prevé la Ley Electoral del Estado, que para el caso no impone norma como la que impone los multicitados lineamientos. "Artículo 115. ...J. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad".</p> <p><b>TRES.</b> Las adiciones a los lineamientos en comento relacionadas con las candidaturas para las personas con discapacidad, personas de la comunidad lésbico-gay, y personas de las comunidades indígenas, no se encuentra dentro de la esfera ni reglamentaria del Consejo General de imponer curules en su favor.</p> <p>Es el caso que en los antecedentes del acuerdo impugnado <b>ACG-IEEZ-019/VIII/2021</b> emitido por el Consejo General, el Instituto Electoral fundamenta su actuar con la referencia a las solicitudes presentadas por representantes de colectivos por la Presidenta de la Asociación "Sin Discriminación un Mundo Mejor" tomar en cuenta a las personas con discapacidad en las boletas electorales y contender en los derechos a votar, derecho a ser votados, derecho de asociación, derecho a afiliación y derecho de integrar autoridades electorales, y el Gobernador Nacional Indígena, para ser el cual solicita la implementación de medidas urgentes, concretas y específicas para asegurar a los pueblos y comunidades indígenas los derechos políticos-electorales".</p> <p>Como partido político, somos sensibles a las demandas, al reconocimiento de su derecho a participar y ser incluidas y reconocidas, sin embargo no es solo por la calidad de grupos menor reconocidos es que se les puede incluir coercitivamente dentro de una candidatura; implica la legitimidad que tengan en un partido para que se le otorgue la calidad de candidatas y candidatos, se trata de los grupos colectivos que los representan acudan mediante los mecanismos idóneos y legales a obtener su derecho de participar y ejercer el poder político a través de un Partido y tomar parte de las decisiones del Estado. No es legítimo ni legal el sustentar un derecho que el Consejo General pretende hacer valer a través de los presentes lineamientos solo por esta condición.</p> <p>La autoridad administrativa electoral no tiene la facultad encomendada por la Constitución o alguna ley de otorgar el derecho a los colectivos que representan integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, o restringir a los militantes y simpatizantes que ya han sido dictaminados en un proceso electivo en un partido político</p> <p>La acción afirmativa que argumenta el Consejo General que pudiera atemperar su condición de vulnerabilidad al acceder a una representación política no es identificable ni dable a través de los lineamientos, ni en este momento del proceso electoral ya encaminado. Es a través de una norma general y específica y emitida mediante el proceso legislativo y por autoridad facultada como el poder legislativo; a través de jurisprudencia de Tribunal Constitucional por la Sala Superior del TEPJF o por la Suprema Corte Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia o a través de sus sentencias al emitir interpretación creadora de norma general de aplicación obligatoria con fundamento en la Constitución General de la República.</p>	<p>formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Como se desprende de dicho precepto constitucional el registro de candidatos que ya pasaron por un proceso interno, debe ser conforme a la ley, conforme al derecho vigente y positivo establecidas en la ley, además que las propias reglas para observar el principio de paridad esta igualmente establecidas en la ley, y a la imposición que hace el Consejo General al respecto no existe norma legal, expedida y vigente. No observan el órgano electoral el principio de legalidad.</p> <p>El mismo artículo 41 en comento, establece que Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, <b>fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política</b>, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas o los distintos cargos de elección popular... Por tantos es obligación de los partidos observar en materia de paridad de género las reglas, normas establecidas en nuestra legislación. Por lo que el Partido PAZ, no solo está fomentando la paridad de género, sino la igualdad, ya que derivad de su proceso interno tenemos que hay mujeres que las listas de representación proporcional en Ayuntamientos las encabezan mujeres, pero no así en todas como lo impone el órgano electoral.</p> <p>El artículo 115 del mismo ordenamiento solo establece la integración paritaria del Ayuntamiento, así como la constitución local, y las reglas específicas las prevé la Ley Electoral del Estado, que para el caso no impone norma como la que impone los multicitados lineamientos. "Artículo 115. ...J. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad".</p> <p><b>TRES.</b> Las adiciones a los lineamientos en comento relacionadas con las candidaturas para las personas con discapacidad, personas de la comunidad lésbico-gay, y personas de las comunidades indígenas, no se encuentra dentro de la esfera ni reglamentaria del Consejo General de imponer curules en su favor.</p> <p>Es el caso que en los antecedentes del acuerdo impugnado <b>ACG-IEEZ-019/VIII/2021</b> emitido por el Consejo General, el Instituto Electoral fundamenta su actuar con la referencia a las solicitudes presentadas por representantes de colectivos por la Presidenta de la Asociación "Sin Discriminación un Mundo Mejor" tomar en cuenta a las personas con discapacidad en las boletas electorales y contender en los derechos a votar, derecho a ser votados, derecho de asociación, derecho a afiliación y derecho de integrar autoridades electorales, y el Gobernador Nacional Indígena, para ser el cual solicita la implementación de medidas urgentes, concretas y específicas para asegurar a los pueblos y comunidades indígenas los derechos políticos-electorales".</p> <p>Como partido político, somos sensibles a las demandas, al reconocimiento de su derecho a participar y ser incluidas y reconocidas, sin embargo no es solo por la calidad de grupos menor reconocidos es que se les puede incluir coercitivamente dentro de una candidatura; implica la legitimidad que tengan en un partido para que se le otorgue la calidad de candidatas y candidatos, se trata de los grupos colectivos que los representan acudan mediante los mecanismos idóneos y legales a obtener su derecho de participar y ejercer el poder político a través de un Partido y tomar parte de las decisiones del Estado. No es legítimo ni legal el sustentar un derecho que el Consejo General pretende hacer valer a través de los presentes lineamientos solo por esta condición.</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL	
<p>Como ya se argumentó, si el instituto pretende emitir acciones afirmativas, es aceptable y dable, pero de conformidad con la ley electoral mas no lo es que pretenda imponer normas que están fuera de su competencia y de su esfera jurídica al pretender legislar, asuntos reservados a otros poderes.</p> <p><b>Si tales acciones afirmativas se emitieran de manera potestativa y en la adiciones en el mes de diciembre, habrían sido de avanzada, ya que no romperían con el marco jurídico y se habrían emitido en nuestras convocatorias, que para eso es una CONVOCATORIA PARA CONVOCAR.</b></p> <p><b>CUATRO.</b> Los lineamiento causa agravio en los artículos que se exponen en el apartado de hechos ya que no éstos además son de menor jerarquía que la propia ley que establece las normas y los procedimientos que debemos observar los partidos políticos en materia de registro de candidatos. Al no ser norma sino una disposición no tiene efectos legales.</p> <p>La facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.</p> <p>De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; el reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contrarios, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirlos.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la c/ave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:</p> <p><b>FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.</b> La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben suscribirse reglamentos que prosigan a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, el reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abarcar los aspectos materia de tal disposición.</p>	<p>La autoridad administrativa electoral no tiene la facultad encomendada por la Constitución o alguna ley de otorgar el derecho a los colectivos que representan integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, o restringir a los militantes y simpatizantes que ya han sido dictaminados en un proceso electivo en un partido político</p> <p>La acción afirmativa que argumenta el Consejo General que pudiera atemperar su condición de vulnerabilidad al acceder a una representación política no es identificable ni dable a través de los lineamientos, ni en este momento del proceso electoral ya encaminado. Es a través de una norma general y específica y emitida mediante el proceso legislativo y por autoridad facultada como el poder legislativo; a través de jurisprudencia de Tribunal Constitucional por la Sala Superior del TEPJF o por la Suprema Corte Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia o a través de sus sentencias al emitir interpretación creadora de norma general de aplicación obligatoria con fundamento en la Constitución General de la República.</p> <p>Como ya se argumentó, si el instituto pretende emitir acciones afirmativas, es aceptable y dable, pero de conformidad con la ley electoral mas no lo es que pretenda imponer normas que están fuera de su competencia y de su esfera jurídica al pretender legislar, asuntos reservados a otros poderes.</p> <p><b>Si tales acciones afirmativas se emitieran de manera potestativa y en la adiciones en el mes de diciembre, habrían sido de avanzada, ya que no romperían con el marco jurídico y se habrían emitido en nuestras convocatorias, que para eso es una CONVOCATORIA PARA CONVOCAR.</b></p> <p>En este rubro es importante manifestar que: El partido PAZ le apuesta a la construcción y el respeto a las mal llamadas minorías, esta denominación que nos quieren hacer creer falsas inclusiones, obstruyendo las verdaderas soluciones. Para nosotros es dividir a la sociedad, por la construcción de "muros mentales", inventa mundos opuestos para separar, polarizar y crear odio y aversión. El mundo de los blancos y el mundo de los negros. El mundo de las mujeres y el mundo de los hombres. El mundo de los ricos y el mundo de los pobres. Hasta que pasamos a hablar más de nuestras diferencias que de lo que tenemos en común. El PAZ le apuesta a las decisiones liberales y sigue apostando por la vía democrática para desarrollar soluciones satisfactorias; continúa buscando un equilibrio adecuado. En democracia se permite y se fomenta la diversidad, la oposición, el debate y la autocrítica a pesar de así revelar las falencias en pos de facilitar soluciones. En democracia, estamos convencidos de que vivimos en un solo mundo y evitamos pensar en dos o más mundos separados. Uno en donde todos tengamos espacio. Sin importar si somos negros, blancos, mujeres, hombres, personas ancianas, indígenas, líderes sociales, LGTBI, artistas, juristas, médicos o una persona cualquiera. Un mundo en donde la bandera sea la misma a pesar de las diferencias, la de los derechos humanos y la protección de estos<sup>1</sup></p> <p>Por ello le apostamos a la inclusión de mujeres y hombres, observando los avances en igualdad, sin embargo, no le apostamos a la polarización con estos nuevos lineamientos.</p> <p><b>CUATRO.</b> Los lineamiento causa agravio en los artículos que se exponen en el apartado de hechos ya que no éstos además son de menor jerarquía que la propia ley que establece las normas y los procedimientos que debemos observar los partidos políticos en materia de registro de candidatos. Al no ser norma sino una disposición no tiene efectos legales.</p> <p>La facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que</p>	<p>Constitución</p>
	<p><sup>1</sup> Convención Americana de derechos Humanos. Comentada, Segunda Edición.</p>	



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>El acuerdo que hoy se impugna ACG-IEEZ-018/VI/2021, justifica su actuar en las acciones afirmativas, empero el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/215. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. - establece que para que se implementen las acciones afirmativas abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos. Y estas cuotas son producto de la labor del legislador ordinario o a través de jurisprudencia de Tribunal Constitucional.</p> <p>Por lo que, empero, ninguna de esas disposiciones le faculta directamente para regular respecto de una materia que se encuentra reservada en la órbita de la potestad del Poder Legislativo; pues como lo ha sostenido el Alto Tribunal, aplicado por analogía, por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el órgano que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).<sup>(21)</sup></p> <p>Por lo anterior, no se trata de cuestiones cuya competencia corresponda a los organismos públicos locales, o que se acredite un carácter novedoso que requiera una interpretación, sino que se pretende legislar respecto de supuestos sin encontrar correspondencia en la norma electoral vigente; por lo que la autoridad responsable no está en condiciones de elaborar directamente reglas que establezcan instituciones y procedimientos sin asidero legal, sustentándose en el legislador. Tampoco está en condiciones de cambiar las reglas, para el registro de candidatos ni emitir figuras que aún no están reguladas.</p> <p>En este contexto el Instituto está solamente facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral, y vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso candidaturas independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y la de registrar las candidaturas a Gobernatura del Estado, Diputaciones por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de registrarlos por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones según corresponda, en términos de la Ley Electoral.</p> <p>CINCO. El artículo 30 impone observar lo establecido en los Criterios Generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales locales 2020-2021, emitidos por el Instituto Nacional Electoral. Los artículos 34 y 34 bis son contradictorios, se establecen dos procedimientos del mismo asunto con diferentes reglas.</p> <p>A manera de colofón y como se desprende de los lineamientos aprobados el 10 de febrero del año en curso acreditamos que el órgano electoral no observó los principios de certeza, legalidad, y equidad, y objetividad en la emisión y aprobación de dichos lineamientos y debió sujetarse a las atribuciones constitucionales y legales con que cuenta.</p> <p>Como lo demostramos la comunicación ha sido lenta y aletargada en este proceso electoral, el Instituto si puede sobrepasarse los plazos y términos, lo partidos no, aunque parezca no estamos en pandemia, el leez si resguardo su persona, los partidos no podemos, nos proporcionan la información digital, las sesiones son digitales; los partidos en este proceso</p>	<p>reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.</p> <p>De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil cuatrocientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:</p> <p><b>FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.</b> La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o abarcar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben operarse reglamentos que prosigan a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución compete, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desmenua la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.</p> <p>El acuerdo que se impugnó ACG-IEEZ-018/VI/2021, justifica su actuar en las acciones afirmativas, empero el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/215. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. - establece que para que se implementen las acciones afirmativas abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos. Y estas cuotas son producto de la labor del legislador ordinario o a través de jurisprudencia de Tribunal Constitucional.</p> <p>Por lo que, empero, ninguna de esas disposiciones le faculta directamente para regular respecto de una materia que se encuentra reservada en la órbita de la potestad del Poder Legislativo; pues como lo ha sostenido el Alto Tribunal, aplicado por analogía, por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el órgano que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
	<p>(fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).<sup>102</sup></p> <p>Por lo anterior, no se trata de cuestiones cuya competencia corresponda a los organismos públicos locales, o que se acredite un carácter novedoso que requiera una interpretación, sino que se pretende legislar respecto de supuestos sin encontrar correspondencia en la norma electoral vigente; por lo que la autoridad responsable no está en condiciones de elaborar directamente reglas que establezcan instituciones y procedimientos sin asidero legal, sustituyéndose en el legislador. Tampoco está en condiciones de cambiar las reglas, para el registro de candidatos ni emitir figuras que aún no están reguladas.</p> <p>En este contexto el Instituto está solamente facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral, y vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso candidaturas independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y la de registrar las candidaturas a Gobernatura del Estado, Diputaciones por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidurías por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones según corresponda, en términos de la Ley Electoral.</p> <p><b>CINCO.</b> El artículo 30 impone observar lo establecido en los Criterios Generales que garantizan el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales locales 2020-2021, emitidos por el Instituto Nacional Electoral. Los artículos 34 y 34 bis son contradictorios, se establecen dos procedimientos del mismo asunto con diferentes reglas.</p> <p>A manera de colofón y como se desprende de los lineamientos aprobados el 10 de febrero del año en curso acreditamos que el órgano electoral no observó los principios de certeza, legalidad, y equidad, y objetividad en la emisión y aprobación de dichos lineamientos y debió sujetarse a las atribuciones constitucionales y legales con que cuenta.</p> <p>Como lo demostramos la comunicación ha sido lenta y aletargada en este proceso electoral, el Instituto si puede sobrepasarse los plazos y términos, los partidos no, aunque parezca no estamos en pandemia, el IEEZ si resguarda su persona, los partidos no podemos, nos proporcionan la información digital, las sesiones son digitales; los partidos en este proceso creemos de una comunicación transparente y fluida. No solo el IEEZ nos modifica los plazos a último momento, también en lo que le compete el Instituto Nacional Electoral.</p>

50. Ante dichas circunstancias, resulta evidente que el actor en ningún momento controvierte de manera frontal la determinación de la autoridad responsable respecto al desechamiento decretado de la demanda presentada, por haber sido interpuesta de forma extemporánea; si no simplemente se limita a reiterar los argumentos vertidos en su demanda primigenia con el fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y a manifestar de forma genérica e imprecisa que la presentación de su demanda fuera del plazo legal fue con motivo de las circunstancias de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 que actualmente aqueja a la humanidad, sin que exponga argumentos a fin de evidenciar o justificar su dicho.

51. Asimismo, si bien aduce que la resolución emitida por el Tribunal Electoral local inobserva los principios constitucionales de progresividad y convencionalidad ya que únicamente se pronuncia



respecto al plazo para la interposición del recurso de revisión con lo cual se determinó el desechamiento sin valorar la importancia y trascendencia del asunto puesto a su consideración; ello es insuficiente para alcanzar su pretensión ya que no vierte argumentos concretos para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada.

52. Por lo anterior, si el actor no hace valer argumentos contundentes con los que controvierta los puntos esenciales de la resolución impugnada y sólo expresa valoraciones subjetivas y reiteraciones de los agravios expuestos en su demanda primigenia, es claro que sus motivos de inconformidad son inoperantes, razón por la se debe confirmar la resolución impugnada.

### 3.3 Conclusión

53. Al ser inoperantes los argumentos del actor, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## VI. RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Comuníquese esta resolución a la Sala Regional Monterrey.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

## **SUP-JRC-43/2021**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.